

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia: N° 23

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-10-1983

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19926

Publicada el: 27-10-1983

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Trabajadores agrícolas, Agricultores

Páginas: 27

Tamaño en Mb: 5.667

Rollo: 18

Posición: 1941

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 1983

Nº 19.926

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 23 de 21 de octubre de 1983, por la cual se reglamentan las Organizaciones Campesinas en la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTANSE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS EN LA REPUBLICA
DE PANAMA

LEY No. 23
(de 21 de octubre de 1983)

Por la cual se reglamentan las Organizaciones Campesinas en la República de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA :

TITULO I

DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Los Asentamientos Campesinos, las Juntas Agrarias de Producción y las Empresas Campesinas de Segundo Grado, son las formas de organización campesina resultantes del proceso de Reforma Agraria en

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOGGIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

Panamá, su constitución, organización, funcionamiento y dinámica interna, quedará regulado por la presente Ley.

Artículo 2: Las Organizaciones Campesinas, beneficiarias del proceso de Reforma Agraria, podrán evolucionar a niveles superiores de organización en sus distintas actividades económicas de producción, de transformación, distribución y consumo, para que se desarrollen integralmente.

Artículo 3: Las Organizaciones Campesinas que se formen al amparo de lo dispuesto por la presente Ley o que pre-existan a la misma, como consecuencia del proceso de Reforma Agraria en el país, podrán afiliarse a la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción.

Artículo 4: Las Organizaciones Campesinas pueden establecerse, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con la Reforma Agraria.

- a. Sobre tierras baldías;
- b. Sobre tierras patrimoniales del Estado; y

- c. Sobre tierras adquiridas por parte del Estado para fines de Reforma Agraria.

Artículo 5: Las Organizaciones Campesinas a que se refiere la presente Ley, son instituciones de interés social.

CAPITULO II

DE LOS ASENTAMIENTOS CAMPESINOS Y SU CONSTITUCION

Artículo 6: Asentamiento Campesino es la organización económica social, constituida por campesinos de escasos recursos, dotados de tierras por el Estado, para el uso eficiente y racional de las mismas, mediante el sistema de explotación colectiva y del uso de técnicas modernas de producción, tendientes a la transformación del agro y al desarrollo y modernización de la agricultura.

Artículo 7: Son objetivos de los Asentamientos Campesinos:

- a. Lograr el desarrollo de las familias campesinas que integran el asentamiento, mediante un proceso de producción que permita a los campesinos el acceso a los medios para producir y lograr así un mejor sistema de vida;
- b. Promover el desarrollo general de la comunidad, en todos sus aspectos;
- c. Explotar eficientemente la tierra, haciendo uso de las técnicas de producción;
- ch. Promover la capacitación de los campesinos asociados, a fin de elevar su nivel cultural, social y de producción;

- d. Organizar, preparar y capacitar a los miembros de la organización, para que asuman la categoría de empresarios y al mismo tiempo, para que participen en el desarrollo socio-económico del país; y
- e. Establecer mecanismos de distribución de los beneficios en relación directa con el trabajo aportado.

Artículo 8: Los Asentamientos Campesinos se constituirán formalmente con la firma del Acta de Constitución por parte de los campesinos asistentes a la Asamblea General citada para tal fin. El Acta de Constitución se inscribirá en el Registro de Organizaciones Campesinas que llevará la Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El mínimo necesario para constituir una organización campesina será determinado por el reglamento que desarrolle esta Ley.

Artículo 9: Una vez inscrita el Acta a la que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario procederá a dictar la resolución respectiva, de conformidad con el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, la que le confiere personalidad jurídica al Asentamiento Campesino y en consecuencia, serán capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y ser representados judicial y extrajudicialmente. El Representante Legal del Asentamiento es la persona que ejerza el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo.

Artículo 10: El domicilio legal del Asentamiento es el lugar donde se encuentre el predio principal que explote el mismo.

Artículo 11: Para ser miembro de un Asentamiento Campesino se requiere:

- a. Ser panameño y mayor de edad;
- b. Dedicarse a las actividades agropecuarias explotando personalmente tierras que le sean insuficientes;
- c. Cumplir con los requisitos de ingreso que señala el Reglamento de la Organización; y,
- ch. A objeto de garantizar la incorporación de jóvenes menores de 18 años en las actividades de desarrollo de las Organizaciones Campesinas, se tomarán medidas que garanticen su participación a través del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12: La calidad de Asentados se pierde:

- a. Por renuncia escrita presentada al Comité Ejecutivo y aceptada por la Asamblea General;
- b. Por muerte del Asentado;
- c. Por expulsión acordada en Asamblea General.

CAPITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ASENTAMIENTOS CAMPESINOS

Artículo 13: La base económica de los Asentamientos Campesinos radica en el patrimonio obtenido con motivo de la explotación agropecuaria.

Artículo 14: El patrimonio del Asentamiento Campesino está formado por:

- a. Las tierras adjudicadas por el Estado, a través de la Reforma Agraria, y las que proporciona el Asentado voluntariamente a la organización;
- b. Los fondos de inversión social, de reserva y de distribución;
- c. Los beneficios que generen las actividades agropecuarias y el producto de los servicios que preste el Asentamiento a terceros, después de distribuidos los excedentes;
- ch. Los bienes y mejoras que adquiera y realice el Asentamiento; y,
- d. Los subsidios y donaciones que reciba.

Artículo 15: Una vez establecidos los beneficios netos de cada Asentamiento los mismos serán distribuidos así:

Fondo de reinversión:	20%
Fondo de reserva :	5%
Fondo social :	10%
Contribución a la CONAC :	5%

El 60% restante será distribuido de conformidad con las reglas establecidas cada año, por la Asamblea de cada Asentamiento.

Artículo 16: Los Asentamientos Campesinos llevarán registros contables al día, de todas sus operaciones.

nes económicas, siguiendo los sistemas tradicionales de la actividad agropecuaria. Además, deben presentarse Informes regulares de contabilidad a los miembros del Asentamiento, durante las Asambleas Generales, con base a lo dispuesto en el Reglamento de la Organización.

Parágrafo: La Contraloría General de la República proporcionará asistencia de auditorías a los Asentamientos Campesinos, Juntas Agrarias, a las Empresas Campesinas de Segundo Grado, a las Federaciones de Asentamientos Campesinos, la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos, cuando así lo solicitaren los miembros de las Organizaciones o por las Directivas de las mismas.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS AGRARIAS DE PRODUCCION Y SU CONSTITUCION

Artículo 17: Las Juntas Agrarias de Producción son las Organizaciones Campesinas formadas por pequeños y medianos propietarios de tierras o por quienes ostenten derechos posesorios, que se unen en Juntas Permanentes de Trabajo para la adquisición de insumos, maquinarias, equipos y herramientas para la explotación conjunta de parcelas individuales, de conformidad con las decisiones de la Junta Agraria de Producción, así como para el transporte y mercadeo de los productos agropecuarios.

Artículo 18: Los objetivos de las Juntas Agrarias de Producción son:

- a. Mejorar la producción de las parcelas que cons-

- tituyen los elementos de producción de la Junta Agraria, mediante el trabajo común y permanente de sus miembros;
- b. Disminuir los costos de producción;
 - c. Auxiliarse mutuamente para el transporte y mercadeo de los productos agropecuarios y compra de insumos;
 - ch. Obtener los mejores precios para los productos agropecuarios;
 - d. Garantizar empleo permanente a sus miembros;
 - e. Mejorar las condiciones de vida de las familias organizadas; y,
 - f. Lograr el mejoramiento integral de la comunidad.

Artículo 19: Los poseedores o propietarios de mediana o pequeñas parcelas, interesados en formar una Junta Agraria de producción, expresarán su consentimiento asistiendo a la Asamblea Constitutiva y firmando la correspondiente Acta en la que ha de constar el modelo de Junta Agraria que han elegido sus fundadores. El Acta se inscribirá en el Registro de Organizaciones Campesinas de la Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y en lo demás se regirán por lo que establece el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 20: El domicilio legal de las Juntas Agrarias de Producción se determinará por la Asamblea General.

Artículo 21: Los campesinos interesados en organizarse en una Junta Agraria de Producción, deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 18 años de edad; y,
- b. Ser pequeño o mediano agricultor.

Artículo 22: La Asamblea General de las Juntas Agrarias de Producción elaborará un plan de trabajo anual que será aprobado por la mayoría de los miembros de aquella y que comprenderá; tanto el presupuesto, cuanto el régimen de explotación de los instrumentos productivos de la Junta Agraria.

Artículo 23: Los campesinos asociados en una Junta Agraria de Producción deben aportar su trabajo a la organización, cuantas veces sea necesario, de acuerdo con los planes de producción en la Asamblea General.

Artículo 24: La calidad de miembro de la Junta Agraria de Producción, se adquiere desde la fecha de constitución de la misma, y desde entonces el campesino está sujeto a los derechos y obligaciones que implica esta condición.

Artículo 25: La calidad de miembro de la Junta Agraria de Producción se pierde:

- a. Por renuncia escrita, presentada al Comité Ejecutivo y aceptada por la Asamblea General;
- b. Por muerte del miembro de la Organización;
- c. Por expulsión acordada en Asamblea General;
- ch. Por retiro de la parcela aportada por el

Miembro de la Junta Agraria.

CAPITULO V

EL REGIMEN ECONOMICO DE LAS JUNTAS AGRARIAS DE PRODUCCION

Artículo 26: El Patrimonio de las Juntas Agrarias de Producción tiene como base, el producto de las explotaciones y recursos económicos de las mismas, y comprende lo siguiente:

- a. Fondo de inversión, de reserva, social y de distribución;
- b. Los créditos que obtenga para la consecución de sus fines;
- c. Los subsidios, donaciones y legados que reciban;
- ch. Los beneficios económicos que obtengan de los servicios que presten a terceros; y,
- d. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran a título de la Organización.

Artículo 27: Los excedentes de la producción de las Juntas Agrarias se distribuirán de la siguiente manera:

Fondo de Reinversión:	20%
Fondo de Reserva :	5%

Fondo Social :	10%
Contribución a la CONAC:	5%

El 60% restante será distribuido de conformidad con

las reglas establecidas cada año por la Asamblea de cada Asentamiento.

TITULO II

DEL REGIMEN DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

CAPITULO I

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Artículo 28: Las Organizaciones Campesinas a que se refiere la presente Ley se gobernarán y administrarán a través de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo y de los Comités de Trabajo, cuyas funciones y atribuciones, serán objeto de Reglamento Interno, de conformidad con la presente Ley el Estatuto de la Organización.

Artículo 29: La Asamblea General es la autoridad máxima de la Organización Campesina, quien tendrá a su cargo la dirección de acuerdo con los principios de la presente Ley, los Decretos y Reglamentos que la desarrolle.

Artículo 30: Los planes de producción de las Organizaciones Campesinas serán elaborados por su respectivo Comité Ejecutivo, con asesoría y asistencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Organización superior gremial que las agrupe.

Artículo 31: Los planes de producción una vez aprobados por la Asamblea General deben ser presentados al Banco de Desarrollo Agropecuario por la institución financiera escogida por la Asamblea General.

Artículo 32: Las Organizaciones Campesinas podrán contratar mano de obra asalariada, solamente cuando

do el volumen de producción exceda a la capacidad de mano de obra que posea la Organización.

Artículo 33: El Comité Ejecutivo de la Organización debe cumplir las decisiones adoptadas por la Asamblea General, y todas las demás funciones que de acuerdo con el Reglamento le corresponda.

Artículo 34: La existencia legal de un grupo organizado se demuestra mediante la certificación expedida por la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la que debe constar lo siguiente:

- a. Nombre del grupo organizado;
- b. Ubicación;
- c. Número, Tomo y Folio que le corresponde en el Registro de Organizaciones Campesinas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- ch. Número y fecha de la Resolución que le confiere personalidad jurídica; y,
- d. Nombre legal y cédula de identidad personal del miembro que ejerce el cargo de Presidente y Representante Legal de la Organización.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Artículo 35: La condición de miembro de una Organización Campesina confiere los siguientes derechos:

- a. Participar él y su familia de todas las actividades de la Organización Campesina;

- b. Participar, con derecho a voz y voto, en las reuniones de la Asamblea General y con derecho a voz en las reuniones del Comité Ejecutivo y de los Comités de Trabajo;
- c. Elegir y ser elegido miembro de los distintos órganos directivos para representar a la Organización Campesina;
- ch. Elegir y ser elegido miembro de los Organismos Superiores, Federación y Confederación (CONAC), sin perder sus derechos en el organismo base del cual procede;
- d. Recibir de la Organización, la protección y respaldo en las eventualidades propias de la actividad agropecuaria; y,
- e. A una proporción del aumento del capital ocurrido en la empresa.

Artículo 36: La condición de miembro de una Organización Campesina está sujeta a las siguientes obligaciones:

- a. Asistir a las reuniones de la Asamblea General de la Organización; y,
- b. Cumplir con todas las obligaciones que establece la presente Ley, sus Reglamentos y la Asamblea General de la Organización.

Artículo 37: Los miembros de una Organización Campesina están sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a. Contratar mano de obra asalariada que los reemplace en su trabajo;
- b. Usar maquinaria y herramientas de los grupos or

- ganizados sin el consentimiento del Comité de Trabajo encargado de su control;
- c. Disponer de los fondos de la Organización, sin la autorización de los o el responsable para estos asuntos; y,
- ch. Pertenecer a dos o más organizaciones campesinas del mismo tipo.

TITULO III

DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

CAPITULO I

DE LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Artículo 38: La Nación adjudicará tierras a los Asentamientos Campesinos en forma gratuita y bajo el régimen de propiedad colectiva para sus miembros. Las tierras así adjudicadas no estarán sujetas a ningún gravamen fiscal y serán indivisibles salvo los casos de áreas destinadas a la construcción de viviendas para los miembros del Asentamiento, de conformidad con las decisiones de la Asamblea General del Asentamiento.

Artículo 39: Las tierras que actualmente mantienen en usufructo los Asentamientos Campesinos serán traspasadas en propiedad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el grupo organizado presente certificación de su personalidad jurídica;
- b. Que presente un plan de explotación a corto,

- mediano o largo plazo, del predio a adjudicarse; y,
- c. Que los linderos del/o de los predios estén debidamente demarcados.

Artículo 40: Recibida la solicitud del Asentamiento Campesino organizado y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el funcionario sustanciantor de la Reforma Agraria ordenará la inspección ocular para verificar que el grupo está en posesión real de la tierra solicitada.

Artículo 41: Verificada la posesión real, se ordenará el levantamiento del plano convencional de mensura o la demarcación fotográfica del área que delimite la posición de la tierra a adjudicar.

Artículo 42: Cumplidos los requisitos anteriores, el expediente se enviará a la Dirección Nacional de Reforma Agraria para que se expida la Resolución definitiva de adjudicación colectiva a favor del grupo organizado.

Artículo 43: La Resolución de adjudicación en propiedad colectiva debe contener los siguientes datos:

- a. Nombre legal del grupo organizado a cuyo favor se hace la adjudicación, con indicación del Folio y Tomo en que aparece inscrito en el Registro de las Organizaciones Campesinas de la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- b. Nombre y generales de la persona que ocupa el cargo de representante legal del grupo;
- c. Ubicación del predio adjudicado;
- ch. Los linderos del predio adjudicado;

- d. Superficie medida o planimetrada que encierra cada predio;
- e. Indicación del número del plano de mensura o de fotografía aérea que demarque las parcelas adjudicadas; y,
- f. La Resolución de adjudicación tiene valor de escritura pública y será extendida en papel simple y autenticada por el Certificador Autorizado de la Reforma Agraria e inscrita en la sección de Reforma Agraria del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 44: El grupo beneficiado con una adjudicación en propiedad colectiva está sujeto a las siguientes prohibiciones:

- a. Arrendar los predios adjudicados; y,
- b. Vender voluntariamente los predios adjudicados.

Artículo 45: La propiedad de la tierra del grupo organizado es indivisible, salvo lo que señala el artículo 38, aún en los casos de fallecimiento de un miembro de la Organización Campesina. En tal caso, la relación del fallecido con la organización continuará con el conyugue sobreviviente, los hijos, o con la persona que la Asamblea General designe. El representante del fallecido se le subrogará en todos sus derechos y obligaciones y deberá además, comprometerse a acatar las reglas que norman el funcionamiento de la Organización Campesina.

Artículo 46: La violación de las prohibiciones establecidas, por parte de la Organización Campesina, faculta a la Reforma Agraria para revocar la adjudicación colectiva y

cancelar su inscripción de la, o de las fincas respectivas.

El Estado se reserva el derecho de revocar la resolución de adjudicación a través de la Reforma Agraria, de aquellas parcelas de tierras o partes de las mismas que hayan dejado de cultivar las Organizaciones Campesinas durante un año y transferirlas a otras Organizaciones o para campesinos de escasos recursos económicos que carezcan de tierras laborables siempre y cuando no se justifique el descanso de la tierra.

Artículo 47: La Resolución que revoque la adjudicación de un Asentamiento Campesino deberá fundamentarse en uno o más informes de inspección ocular que comprueben, de manera fehaciente, el incumplimiento de la función social de la tierra o la violación de alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley. El informe definitivo del incumplimiento de la función social debe darse por escrito por el Director Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria a la Asamblea General de la Organización, el Director Nacional de Desarrollo Social y a la CONAC regional.

Artículo 48: La Resolución revocatoria de la adjudicación colectiva será expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria y notificada personalmente al representante legal de la Organización, con las prevenciones establecidas en el artículo 29 de la Ley No. 135 de 1943.

Artículo 49: Corresponderá al Certificador autorizado de la Reforma Agraria, certificar la Resolución que revoque una adjudicación colectiva, la cual será enviada al Registro Público para los efectos de cancelación.

CAPITULO II

DE LA PARCELA AUXILIAR

Artículo 50: Los campesinos que pertenezcan a las Organizaciones Campesinas, podrán disponer de una parcela auxiliar dentro de las tierras de la Organización, con el objeto de completar el ingreso de cada familia asentada.

Artículo 51: Las parcelas auxiliares serán dadas en usufructo y su régimen estará sujeto a lo que dispongan el Reglamento que desarrolla la presente Ley y los acuerdos de la Asamblea General del grupo organizado.

CAPITULO III

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Artículo 52: A través del Comité Ejecutivo, la Asamblea General de las Organizaciones Campesinas podrán acordar su disolución por voluntad de las dos terceras partes de los asociados, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por encontrarse en estado de insolvencia;
- b. Por fusión o incorporación en una organización de segundo grado;
- c. Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de sus fines sociales o económicos.

Parágrafo: El acuerdo de disolución será comunicado a la CONAC en un término no mayor de ocho (8) días siguientes a su aprobación.

Artículo 53: Aprobada legalmente la disolución y liqui-

dación de la Organización Campesina, la CONAC constituirá una Comisión Liquidadora integrada por tres personas, una (1) nombrada por la Organización Campesina, una (1) nombrada por la Federación Provincial y una (1) nombrada por la CONAC.

Artículo 54: La Comisión liquidadora laborará a la mayor brevedad posible, a fin de presentar a la CONAC un proyecto de liquidación. Dicha institución resolverá lo pertinente dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo: El Reglamento de esta Ley señalará los procedimientos específicos que deberán seguirse en todos los casos de disolución y liquidación de las Organizaciones Campesinas.

Artículo 55: En caso de liquidación, el patrimonio se distribuirá en el siguiente orden:

1. Satisfacer los gastos de la liquidación;
2. Cancelar las obligaciones contraídas con sus acreedores.
3. El remanente será distribuido entre la Federación, la CONAC y los Miembros de la Organización Campesina con base a lo dispuesto por el Reglamento.

TITULO IV

DE LAS FORMAS SUPERIORES DE INTEGRACION

DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

CAPITULO I

DE LAS ORGANIZACIONES DE II GRADO

Artículo 56: Cualquier organización productiva de las previstas en esta Ley podrá por sí sola o median-

te acuerdo con otras organizaciones similares, constituir una empresa de segundo grado, para la transformación parcial o total del producto agropecuario primario y su comercialización dentro del mercado nacional o extranjero.

Artículo 57: La propiedad de las empresas de segundo grado, no afectará la propiedad de las tierras de las Organizaciones, y serán organizadas libremente por las Asambleas Generales de las organizaciones participantes, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley.

CAPITULO II

DE LAS FEDERACIONES

Artículo 58: En cada provincia o comarca, las organizaciones de base previstas por esta Ley, podrán afiliarse a una Federación Provincial, la cual obtendrá su personería jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 59: La Federación Provincial, constituida conforme al artículo anterior estará formada por los Asentamientos Campesinos y las Juntas Agrarias de producción que concurrieren a su fundación, mediante decisión mayoritaria de sus Asambleas Generales y por todos aquellos que solicitaran posteriormente su afiliación.

La Federación Provincial no podrá rechazar la afiliación de ninguna Organización Campesina que declare aceptar las disposiciones de la presente Ley y Estatuto debidamente aprobado por la Federación.

Artículo 60: Las Federaciones Provinciales previstas por el artículo 59 tiene las siguientes funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emanen del Congreso Nacional de la Confederación; que deban surtir efecto en el ámbito nacional;
- b. Defender los intereses de los campesinos organizados en su respectiva provincia;
- c. Plantear ante las autoridades estatales y ante las instituciones particulares los problemas de la Federación y aquellos que les fueren encomendados por las Organizaciones de base específicamente;
- ch. Promover las organizaciones campesinas previstas por esta Ley a nivel provincial; y,
- d. Distribuir las becas, ayudas y asesoriatécnica en el ámbito provincial, que el Estado otorgue de conformidad con los planes generales elaborados en el Congreso Nacional de la Confederación.

Artículo 61: Las Organizaciones afiliadas a la Federación tendrán un voto cada una y estarán representadas por un miembro de la Organización, elegido anualmente por la Asamblea General de la Organización afiliada y quien puede ser reelecto.

Artículo 62: Cada Federación Provincial tendrá una Junta Directiva, escogida por votación mayoritaria entre los representantes de las Organizaciones Provinciales afiliadas. El representante legal de la Federación será su Presidente o quien fuere designado para reemplazarlo en sus faltas temporales. El Presidente de la Federación será elegido por votación mayoritaria de todos los representantes de las Organizaciones afiliadas por un período

de un año y puede ser reelecto.

Artículo 63: Las Federaciones Provinciales de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción, se agruparán en la Confederación de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción, la cual constituirá el organismo nacional e internacional de las Organizaciones de base afiliadas. La Confederación Nacional no podrá rechazar la afiliación de ninguna Federación Provincial que declare aceptar las disposiciones de la presente Ley y Estatuto debidamente aprobado por la Confederación.

CAPITULO III

DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS Y JUNTAS AGRARIAS DE PRODUCCION CONAC

Artículo 64: Los organismos directivos de la Confederación serán los siguientes:

- a. El Congreso Nacional.
- b. La Dirección Nacional.
- c. El Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 65: El Congreso Nacional constituye la máxima autoridad de la Confederación y estará integrado por dos (2) representantes de cada organización de base, Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción.

Los delegados al Congreso Nacional serán designados para cada Congreso específicamente.

Artículo 66: Cada delegado al Congreso Nacional tiene un voto.

Artículo 67: El Congreso Nacional de la CONAC se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El

Reglamento regulará esta materia.

Artículo 68: El Congreso Nacional elegirá una Directiva compuesta por un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas y cuatro (4) Vocales por mayoría de todos sus miembros, la cual permanecerá en sus cargos hasta la instalación del siguiente Congreso, que tendrá como primer punto del Orden del Día, la elección de su Junta Directiva.

Artículo 69: El Congreso Nacional tiene las siguientes funciones:

- a. Elegir por periodos de cuatro (4) años a los miembros de la Dirección Nacional.
- b. Aprobar el presupuesto de la Confederación y de todos sus organismos técnicos, así como las partidas que del Tesoro de la Confederación fueren asignadas a las Federaciones Provinciales.
- c. Aprobar, sobre la base de los informes de la Dirección Nacional y las Federaciones provinciales, un programa con soluciones para el sector a corto mediano y largo plazo.
- d. Las facultades que le confirieren la Ley o el Reglamento.

Artículo 70: La Dirección Nacional de la Confederación estará formada por los Presidentes de las Federaciones Provinciales y Comarcales afiliadas a la Confederación y por cinco (5) miembros cada Federación quien los elegirá. El Presidente será elegido por la Dirección Nacional.

Artículo 71: Créase una Junta Técnica que tendrá como función la de servir de organismo de enlace entre las Organizaciones Campesinas y las instituciones del Estado que estén relacionadas con sus actividades. Esta Junta Técnica estará integrada por tres (3) miembros del sector público nombrados por el Presidente de la República y tres (3) miembros nombrados por las Organizaciones Campesinas por un período de tres (3) años.

Artículo 72: Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:

- a. Supervisar la actividad productiva y el régimen administrativo de las organizaciones de base y del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Recibir las recomendaciones de las Federaciones Provinciales y pronunciarse sobre las mismas;
- c. Ejecutar las decisiones del Congreso Nacional; y,
- ch. Las que señalaren el Reglamento.

Artículo 73: El Estado, garantizará a través de sus instituciones los recursos necesarios para promover la educación y el desarrollo cultural y económico del campesino panameño, organizado en Asentamientos y Juntas Agrarias de producción.

Artículo 74: Mientras el Congreso Nacional y la Dirección Nacional no estén reunidos, el Comité Ejecutivo será autoridad máxima de la Confederación y tendrá las siguientes funciones:

- a. Preparar los Reglamentos internos que discutirán y aprobarán respectivamente el Congreso Nacional, la Dirección Nacional y las Federaciones Provinciales.

b. Preparar los planes básicos y coadyuvar en su ejecución.

c. Ejecutar las decisiones de la Dirección Nacional.

Artículo 75: Las Federaciones Provinciales podrán importar exonerados los equipos y maquinarias de agricultura cuya importación fuere permitida a los otros productores del mismo sector productivo. Incluyendo quienes fueren parte de un contrato de protección con el Estado. A tal efecto, se extienden a ellos todos los privilegios reconocidos a éstos últimos.

Artículo 76: Los Asentamientos Campesinos, las Juntas Agrarias de Producción, las Federaciones Provinciales y la Confederación tendrán el mismo derecho a estar representadas y consultadas en las Instituciones Estatales de desarrollo que tengan los otros productores agropecuarios organizados, tanto los empleadores como los trabajadores asalariados, en cada uno de los niveles territoriales.

Artículo 77: El Comité Ejecutivo estará formado por siete (7) miembros y será presidido por el Presidente de la Dirección Nacional, quien será el representante legal. Los siete (7) miembros serán elegidos por mayoría absoluta de la Dirección Nacional.

Artículo 78: Los ingresos que obtenga la CONAC, ya sea que provengan de las Organizaciones Campesinas, el Estado, donaciones, regalías, préstamos o de actividades propias, será destinado al pago de sus gastos de administración, divulgación y capacitación o en cualquier actividad lícita que vaya en beneficio de las Organizaciones Campesinas.

Artículo 79: El Estado a través de sus instituciones promoverá para las Organizaciones Campesinas el otorgamiento de becas, programas de vivienda, incorporación al régimen de seguridad social y en general de todos los beneficios que puedan resultar en el futuro de cualquier Ley o Decreto.

Artículo 80: Para su funcionamiento interno la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias, se regirán por un Estatuto interno acordado por el Congreso Nacional y aprobado por el Organó Ejecutivo.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81: Las Organizaciones Campesinas de que trata esta Ley, mantendrán dentro de sus Estatutos el principio de libre adhesión; de democracia funcional y de respeto a los credos políticos y religiosos, de sus afiliados, no importa su color, raza o posición social.

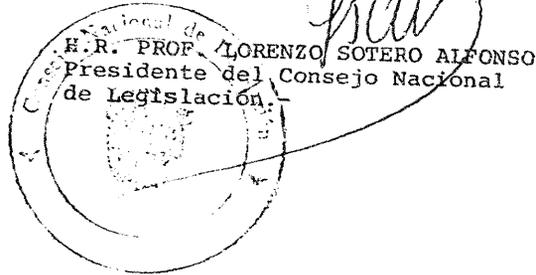
Artículo 82: Esta Ley deroga al Decreto de Gabinete No. 50 del 24 de febrero de 1972; el Decreto Ejecutivo No. 64 del 4 de abril de 1972; el Decreto Ejecutivo No. 67 del 3 de mayo de 1974 y todas las disposiciones que le sean contrarias a su letra y espíritu.

Artículo 83: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Carlos Calzadilla G.
CARLOS CALZADILLA G.
 Secretario General del
 Consejo Nacional de
 Legislación.-



ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE octubre DE 1983.-

Jorge C. Canto C.
JORGE C. CANTO C.
 Ministro de Desarrollo
 Agrícola, Encargado

Ricardo de la Espriella T.
RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
 Presidente de la República

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO
 El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad denominada PCELLY, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de cancelación contra el registro de la marca de fábrica **HOT FORCE Y DIBUJO DE UN AGUILA**, interpuesta por la sociedad **GIORGIO ARMANI, S.P.A.** a través de la firma **DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI**.

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ O.
 Director General del Registro de la Propiedad Industrial.

LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA
 Secretario Ad-Hoc.
 Ministerio de Comercio e Industrias
 Dirección de Asesoría Legal
 Es copia auténtica de su original,
 Panamá, octubre 17 de 1983.
 (L521447)

(3a. Publicación)

AVISO

Comunico públicamente que yo Domingo González C. con cédula de identidad personal No. 9-84-2037, vendo a

la señora Abigail G. de Reyes, mediante contrato privado, el establecimiento comercial denominado Bodega "Ojo de Agua" ubicado en el Corregimiento del Piñón, distrito de Montijo, Prov. de Veraguas.

L52-1785

3ra. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio **AVISO AL PUBLICO** que por medio de escritura Pública 15,378, expedida en la Notaría Cuarta del Circuito, he comprado al señor **SUN FAT CHUNG CHAN**, con cédula de identidad personal PE-7-823, su establecimiento denominado **Restaurante y Refresquería Chong**, ubicado en Vía España y Parque Lefevre 1010, amparado con la Licencia Comercial 24,186, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias. Fdo. **Wai Kam Ng de Chong**
 N-14-704
 (L521540)

Tercera publicación

LEY 23

(De 21 de octubre de 1983)

Por la cual se reglamenta las Organizaciones Campesinas en la República de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

TITULO I

De las Organizaciones Campesinas

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los Asentamientos Campesinos, las Juntas Agrarias de Producción y las Empresas Campesinas de Segundo Grado, son las reformas de organización campesina resultantes del proceso de Reforma Agraria en Panamá, su constitución, organización, funcionamiento y dinámica interna, quedará regulado por la presente Ley.

Artículo 2. Las Organizaciones Campesinas, beneficiarias del proceso de Reforma Agraria, podrán evolucionar a niveles superiores de organización de sus distintas actividades económicas de producción, de transformación, distribución y consumo, para que se desarrolle integralmente.

Artículo 3. Las Organizaciones Campesinas que se formen al amparo de lo dispuesto por la presente Ley o que pre-existan a la misma, como consecuencia del proceso de Reforma Agraria en el país, podrán afiliarse a la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción.

Artículo 4. Las Organizaciones Campesinas pueden establecerse, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con la Reforma Agraria.

- a. Sobre tierras baldías;
- b. Sobre tierras patrimoniales del Estado; y
- c. Sobre tierras adquiridas por parte del Estado para fines de Reforma Agraria.

Artículo 5. Las Organizaciones Campesinas a que se refiere la presente Ley, son instituciones de interés social.

CAPITULO II

De los Asentamientos Campesinos y su Constitución

Artículo 6. Asentamiento Campesino es la organización económica social constituida por campesinos de escasos recursos, dotados de tierras por el Estado, para el uso eficiente y racional de las mismas, mediante el sistema de explotación colectiva y del

G.O. 19926

uso de técnicas modernas de producción, tendientes a la transformación del agro y al desarrollo y modernización de la agricultura.

Artículo 7. Son objetivos de los Asentamientos Campesinos:

- a. Lograr el desarrollo de las familias campesinas que integran el asentamiento, mediante un proceso de producción que permita a los campesinos el acceso a los medios para producir y lograr así un mejor sistema de vida;
- b. Promover el desarrollo general de la comunidad, en todos sus aspectos;
- c. Explotar eficientemente la tierra, haciendo uso de las técnicas de producción;
- ch. Promover la capacitación de los campesinos asociados, a fin de elevar su nivel cultural, social y de producción;
- d. Organizar, preparar y capacitar a los miembros de la organización, para que asuman la categoría de empresario y al mismo tiempo, para que participen en el desarrollo socioeconómico del país; y
- e. Establecer mecanismos de distribución de los beneficios en relación directa con el trabajo aportado.

Artículo 8. Los Asentamientos Campesinos se constituirán formalmente con la firma del Acta de Constitución por parte de los campesinos asistentes a la Asamblea General citada para tal fin. El Acta de Constitución se inscribirá en el Registro de Organizaciones Campesinas que llevará la Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El mínimo necesario para constituir una organización campesina será determinado por el reglamento que desarrolle esta Ley.

Artículo 9. Una vez inscrita el Acta a la que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario procederá a dictar la resolución respectiva, de conformidad con el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, la que le confiere personalidad jurídica al Asentamiento Campesino y en consecuencia, serán capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y ser representados judicial y extrajudicialmente. El Representante Legal del Asentamiento es la persona que ejerza el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo.

Artículo 10. El domicilio legal del Asentamiento es el lugar donde se encuentre el predio principal que explote el mismo.

Artículo 11. Para ser miembro de un Asentamiento Campesino se requiere:

- a. Ser panameño y mayor de edad;
- b. Dedicarse a las actividades agropecuarias explotando personalmente tierras que le sean insuficientes;
- c. Cumplir con los requisitos de ingreso que señala el Reglamento de la Organización; y

G.O. 19926

- d. A objeto de garantizar la incorporación de jóvenes menores de 18 años en las actividades de desarrollo de las Organizaciones Campesinas, se tomarán medidas que garanticen su participación a través del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12. La calidad de Asentados se pierde:

- a. Por renuncia escrita presentada al Comité Ejecutivo y aceptada por la Asamblea General
- b. Por muerte del Asentado;
- c. Por expulsión acordada en Asamblea General.

CAPITULO III

Del Régimen Económico de los Asentamientos Campesinos

Artículo 13. La base económica de las Asentamientos Campesinos radica en el patrimonio obtenido con motivo de la explotación agropecuaria.

Artículo 14. El patrimonio del Asentamiento Campesino está formado por:

- a. Las tierras adjudicadas por el Estado, a través de la Reforma Agraria y las que proporciona el Asentado voluntariamente a la organización;
- b. Los fondos de inversión social, de reserva y de distribución;
- c. Los beneficios que generen las actividades agropecuarias y el producto de los servicios que preste el Asentamiento a terceros, después de distribuidos los excedentes;
- ch. Los bienes y mejoras que adquiera y realice el Asentamiento; y
- d. Los subsidios y donaciones que reciba

Artículo 15. Una vez establecidos los beneficios netos de cada Asentamiento los mismos serán distribuidos así:

Fondos de reinversión	:	20%
Fondo de reserva	:	5%
Fondo social	:	10%
Contribución a la CONAC	:	5%

El 60% restante será distribuido de conformidad con las reglas establecidas cada año, por la Asamblea de cada Asentamiento.

Artículo 16. Los Asentamientos Campesinos llevarán registros contables al día, de todas sus operaciones económicas, siguiendo los sistemas tradicionales de la actividad agropecuaria. Además, deben presentarse Informes regulares de contabilidad a los miembros del Asentamiento, durante las Asambleas Generales, con base a lo dispuesto en el Reglamento de Organización.

G.O. 19926

PARAGRAFO: La Contraloría General de la República proporcionará asistencia de auditorías a los Asentamientos Campesinos, Juntas Agrarias, a las Empresas Campesinas de Segundo Grado, a las Federaciones de Asentamientos Campesinos, la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos, cuando así lo solicitaren los miembros de las Organizaciones o por las Directivas de las mismas.

CAPITULO IV

De las Juntas Agrarias de Producción y su Constitución

Artículo 17. Las Juntas Agrarias de Producción son las Organizaciones Campesinas formadas por pequeños y medianos propietarios de tierras o por quienes ostenten derechos posesorios, que se unen en Juntas Permanentes de Trabajo para la adquisición de insumos, maquinarias, equipos y herramientas para la explotación conjunta de parcelas individuales, de conformidad con las decisiones de la Junta Agraria de Producción, así como para el transporte y mercadeo de los productos agropecuarios.

Artículo 18. Los objetivos de las Juntas Agrarias de Producción son:

- a. Mejorar la producción de las parcelas que constituyen los elementos de producción de la Junta Agraria, mediante el trabajo común y permanente de sus miembros;
- b. Disminuir los costos de producción;
- c. Auxiliarse mutuamente para el transporte y mercadeo de los productos agropecuarios y compra de insumos;
- ch. Obtener los mejores precios para los productos agropecuarios;
- d. Garantizar empleo permanente a sus miembros;
- e. Mejorar las condiciones de vida de las familias organizadas; y
- f. Lograr el mejoramiento integral de la comunidad.

Artículo 19 Los poseedores o propietarios de medianas o pequeñas parcelas, interesados en formar una Junta Agraria de producción, expresarán su consentimiento asistiendo a la Asamblea Constitutiva y firmando la correspondiente Acta en la que ha de constar el modelo de Junta Agraria que han elegido sus fundadores. El Acta se inscribirá en el Registro de Organizaciones Campesinas de la Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y en los demás se regirán por lo que establece el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 20. El domicilio legal de las Juntas Agrarias de Producción se determinará por la Asamblea General.

Artículo 21. Los campesinos interesados en organizarse en una Junta Agraria de Producción se determinará por la Asamblea General.

G.O. 19926

Artículo 22. La Asamblea General de las Juntas Agrarias de Producción elaborará un plan de trabajo anual que será aprobado por la mayoría de los miembros de aquella y que comprenderá: tanto el presupuesto, cuanto el régimen de explotación de los instrumentos productivos de la Junta Agraria.

Artículo 23. Los campesinos asociados en una Junta Agraria de Producción deben aportar su trabajo a la organización, cuantas veces sea necesario, de acuerdo con los planes de producción en la Asamblea General.

Artículo 24. La calidad de miembro de la Junta Agraria de Producción, se adquiere desde la fecha de constitución de la misma, y desde entonces el campesino está sujeto a los derechos y obligaciones que implica esta condición.

Artículo 25. La calidad de miembro de la Junta Agraria de Producción se pierde:

- a. Por renuncia escrita, presentada al Comité Ejecutivo y aceptada por la Asamblea General;
- b. Por muerte del miembro de la Organización;
- c. Por expulsión acordada en Asamblea General;
- ch. Por retiro de la parcela aportada por el Miembro de la Junta Agraria.

CAPITULO V

El Régimen Económico de las Juntas Agrarias de Producción

Artículo 26. El Patrimonio de las Juntas Agrarias de Producción tiene como base, el producto de las explotaciones y recursos económicos de las mismas, y comprende lo siguiente:

- a. Fondo e inversión, de reserva, social y de distribución
- b. Los créditos que obtenga para la consecución de sus fines:
- c. Los subsidios, donaciones y legados que reciban;
- ch. Los beneficios económicos que obtengan de los servicios que presten a terceros y.
- d. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran a título de la Organización

Artículo 27. Los excedentes de la producción de las Juntas Agrarias se distribuirán de la siguiente manera:

Fondos de reinversión	:	20%
Fondo de reserva	:	5%
Fondo social	:	10%
Contribución a la CONAC	:	5%

El 60% restante será distribuido de conformidad con las reglas establecidas cada año por la Asamblea de cada Asentamiento.

TITULO II

Del Régimen de las Organizaciones Campesinas

CAPITULO I

**Del Régimen Administrativo, Derechos, Obligaciones
y Prohibiciones de las Organizaciones Campesinas**

Artículo 28. Las Organizaciones Campesinas a que se refiere la presente Ley se gobernarán y administrarán a través de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo y de los Comités de Trabajo, cuyas funciones y atribuciones, serán objeto de Reglamento Interno, de conformidad con la presente Ley el Estatuto de la Organización.

Artículo 29. La Asamblea General es la autoridad máxima de la Organización Campesina, quien tendrá a su cargo la dirección de acuerdo con los principios de la presente Ley, los Decretos y Reglamentos que la desarrolle.

Artículo 30. Los planes de producción de las Organizaciones Campesinas serán elaborados por su respectivo Comité Ejecutivo, con asesoría y asistencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Organización superior gremial que las agrupe.

Artículo 31 Los planes de producción una vez aprobados por la Asamblea General deben ser presentados al Banco de Desarrollo Agropecuario por la institución financiera escogida por la Asamblea General.

Artículo 32 Las Organizaciones Campesinas podrán contratar mano de obra asalariada, solamente cuando el volumen de producción exceda a la capacidad de mano de obra que posea la Organización.

Artículo 33. El Comité Ejecutivo de la Organización debe cumplir las decisiones adoptadas por la Asamblea General, y todas las demás funciones que de acuerdo con el Reglamento le corresponda.

Artículo 34 La existencia legal de un grupo organizado se demuestra mediante la certificación expedida por la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la que debe constar lo siguiente:

- a. Nombre del grupo organizado;
- b. Ubicación;
- c. Número, Tomo y Folio que le corresponde en el Registro de Organizaciones Campesinas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- ch. Número y fecha de la Resolución que le confiere personalidad jurídica; y
- d. Nombre legal y cédula de identidad personal del miembro que ejerce el cargo de Presidente y Representante Legal de la Organización.

CAPITULO II

De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Miembros
de las Organizaciones Campesinas

Artículo 35. La condición de miembro de una Organización Campesina confiere los siguientes derechos:

- a. Participar él y su familia de todas las actividades de la Organización Campesina;
- b. Participar, con derecho a voz y voto, en las reuniones de la Asamblea General y con derecho a voz en las reuniones del Comité Ejecutivo y de los Comités de Trabajo;
- c. Elegir y ser elegido miembro de los distintos órganos directivos para representar a la Organización Campesina;
- ch. Elegir y ser elegido miembro de los Organismos Superiores, Federación y Confederación (CONAC), sin perder sus derechos en el organismo base del cual procede;
- d. Recibir de la Organización, la protección y respaldo en las eventualidades propias de la actividad agropecuaria; y
- e. A una proporción del aumento del capital ocurrido en la empresa.

Artículo 36. La condición de miembro de una Organización Campesina está sujeta a las siguientes obligaciones:

- a. Asistir a las reuniones de la Asamblea General de la Organización; y,
- b. Cumplir con todas las obligaciones que establece la presente Ley, sus Reglamentos y la Asamblea General de la Organización.

Artículo 37. Los miembros de una Organización Campesina están sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a. Contratar mano de obra asalariada que los reemplace en sus trabajos;
- b. Usar maquinaria y herramientas de los grupos organizados sin el consentimiento del Comité de Trabajo encargado de su control;
- c. Disponer de los fondos de la Organización, sin la autorización de los o el responsable para estos asuntos; y,
- ch. Pertenecer a dos o más organizaciones campesinas del mismo tipo.

TITULO III

De la Propiedad de la Tierra

CAPITULO I

De la Adjudicación de las Tierras de las Organizaciones Campesinas

Artículo 38. La Nación adjudicará tierras a los Asentamientos Campesinos en forma gratuita y bajo el régimen de propiedad colectiva para sus miembros. Las tierras así adjudicadas no estarán sujetas a ningún gravamen fiscal y serán indivisibles salvo los

G.O. 19926

casos de áreas destinadas a la construcción de viviendas para los miembros del Asentamiento, de conformidad con las decisiones de la Asamblea General de Asentamiento.

Artículo 39. Las tierras que actualmente mantienen en usufructo los Asentamientos Campesinos serán traspasadas en propiedad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el grupo organizado presente certificación de su personalidad jurídica;
- b. Que presente un plan de explotación a corto, mediano o largo plazo, del predio a adjudicarse; y,
- c. Que los linderos del/o de los predios estén debidamente demarcados.

Artículo 40. Recibida la solicitud del Asentamiento Campesino organizado y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el funcionario sustanciador de la Reforma Agraria ordenará la inspección ocular para verificar que el grupo está en posesión real de la tierra solicitada.

Artículo 41. Verificada la posesión real, se ordenará el levantamiento del plano convencional de mensura o la demarcación fotográfica del área que delimite la posición de la tierra a adjudicar.

Artículo 42. Cumplidos los requisitos anteriores, el expediente se enviará a la Dirección Nacional de Reforma Agraria para que se expida la Resolución definitiva de adjudicación colectiva a favor del grupo organizado.

Artículo 43. La Resolución de adjudicación en propiedad colectiva debe contener los siguientes datos:

- a. Nombre legal del grupo organizado a cuyo favor se hace la adjudicación, con indicación del Folio y Tomo en que aparece inscrito en el Registro de las Organizaciones Campesinas de la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- b. Nombre y generales de la persona que ocupa el cargo de representante legal del grupo;
- c. Ubicación del predio adjudicado;
- ch. Los linderos del predio adjudicado;
- d. Superficie medida o planimetrada que encierra cada predio;
- e. Indicación del número del plano de mensura o de fotografía aérea que demarque las parcelas adjudicables; y
- f. La Resolución de adjudicación tiene valor de escritura pública y será extendida en papel simple y autenticada por el Certificador Autorizado de la Reforma Agraria e inscrita en la sección de Reforma Agraria del Registro Público de la Propiedad.

G.O. 19926

Artículo 44. El grupo beneficiado con una adjudicación en propiedad colectiva está sujeto a las siguientes prohibiciones:

- a. Arrendar los predios adjudicados; y
- b. Vender voluntariamente los predios adjudicados.

Artículo 45. La propiedad de la tierra del grupo organizado es indivisible, salvo lo que señala el artículo 38, aún en los casos de fallecimiento de un miembro de la Organización Campesina. En tal caso, la relación del fallecido con la organización continuará con el cónyuge sobreviviente, los hijos, o con la persona que la Asamblea General designe. El representante del fallecido se le subrogará en todos sus derechos y obligaciones y deberá además, comprometerse a acatar las reglas que norman el funcionamiento de la Organización Campesina.

Artículo 46. La violación de las prohibiciones establecidas, por parte de la Organización Campesina, faculta a la Reforma Agraria para revocar la adjudicación colectiva y cancelar su inscripción de la, o de las fincas respectivas.

El Estado se reserva el derecho de revocar la resolución de adjudicación a través de la Reforma Agraria, de aquellas parcelas de tierras o partes de las mismas que hayan dejado de cultivar las Organizaciones Campesinas durante un año y transferirla a otras Organizaciones o para campesinos de escasos recursos económicos que carezcan de tierra laborables siempre y cuando no se justifique el descanso de la tierra.

Artículo 47. La Resolución que revoque la adjudicación de un Asentamiento Campesino deberá fundamentarse en uno o más informes de inspección ocular que comprueben, de manera fehaciente, el incumplimiento de la función social de la tierra o la violación de alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley. El informe definitivo del incumplimiento de la función social debe darse por escrito por el Director Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria a la Asamblea General de la Organización al Director Nacional de Desarrollo Social y a la CONAC regional.

Artículo 48. La Resolución revocatoria de la adjudicación colectiva será expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria y notificada personalmente al representante legal de la Organización, con las prevenciones establecidas en el artículo 29 de la Ley N° 135 de 1943.

Artículo 49. Corresponderá al Certificador autorizado de la Reforma Agraria, certificar la Resolución que revoque una adjudicación colectiva, la cual será enviada al Registro Público para los efectos de cancelación.

CAPITULO II

De la Parcela Auxiliar

Artículo 50. Los campesinos que pertenezcan a las Organizaciones Campesinas, podrán disponer de una parcela auxiliar dentro de las tierras de la Organización, con el objeto de completar el ingreso de cada familia asentada.

Artículo 51. Las parcelas auxiliares serán dadas en usufructo y su régimen estará sujeto a lo que dispongan el Reglamento que desarrolla la presente Ley y los acuerdos de la Asamblea General del grupo organizado.

CAPITULO III

De la Disolución y Liquidación de las Organizaciones Campesinas

Artículo 52. A través del Comité Ejecutivo, la Asamblea General de las Organizaciones Campesinas podrán acordar su disolución por voluntad de las dos terceras partes de los asociados, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por encontrarse en estado de insolvencia;
- b. Por fusión o incorporación en una organización de segundo grado;
- c. Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de sus fines sociales o económicos.

PARAGRAFO: El acuerdo de disolución será comunicado a la CONAC en un término no mayor de ocho (8) días siguientes a su aprobación.

Artículo 53. Aprobada legalmente la disolución y liquidación de la Organización Campesina, la CONAC constituirá una Comisión Liquidadora integrada por tres persona, una (1) nombrada por la Organización Campesina (1) nombrada por la Federación Provincial y una (1) nombrada por la CONAC.

Artículo 54. La Comisión Liquidadora laborará a la mayor brevedad posible, a fin de presentar a la CONAC un proyecto de liquidación. Dicha institución resolverá lo pertinente dentro de los diez días siguientes.

PARAGRAFO: El Reglamento de esta Ley señalará los procedimientos específicos que deberán seguirse en todos los casos de disolución y liquidación de las Organizaciones Campesinas.

Artículo 55. En caso de liquidación, el patrimonio se distribuirá en el siguiente orden:

1. Satisfacer los gastos de la liquidación;
2. Cancelar las obligaciones contraídas con sus acreedores.
3. El remanente será distribuido entre la Federación, la CONAC y los Miembros de la Organización Campesina con base a lo dispuesto por el Reglamento.

TITULO IV

**De las Formas Superiores de Integración
De las Organizaciones Campesinas**

CAPITULO I

De las Organizaciones de II Grado

Artículo 56. Cualquier organización productiva de las previstas en esta Ley podrá por sí sola o mediante acuerdo con otras organizaciones similares, constituir una empresa de segundo grado, para la transformación parcial o total del producto agropecuario primario y su comercialización dentro del mercado nacional o extranjero.

Artículo 57. La propiedad de las empresas de segundo grado, no afectará la propiedad de las tierras de las Organizaciones, y serán organizadas libremente por las Asambleas Generales de las organizaciones participantes, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley.

CAPITULO II

De las Federaciones

Artículo 58. En cada provincia o comarca, las organizaciones de base previstas por esta Ley, podrán afiliarse a una Federación Provincial, la cual obtendrá su personería jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 59. La Federación Provincial, constituida conforme el artículo anterior estará formada por los Asentamientos Campesinos y las Juntas Agrarias de producción que concurrieren a su fundación, mediante decisión mayoritaria de sus Asambleas Generales y por todos aquellos que solicitaren posteriormente su afiliación.

La Federación Provincial no podrá rechazar la afiliación de ninguna Organización Campesina que declare aceptar las disposiciones de la presente Ley y Estatuto debidamente aprobado por la Federación.

Artículo 60. Las Federaciones Provinciales previstas por el artículo 59 tiene las siguientes funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emanen del Congreso Nacional de la Confederación; que deban surtir efecto en el ámbito nacional;
- b. Defender los intereses de los campesinos organizados en su respectiva provincia;
- c. Plantear ante las autoridades estatales y ante las instituciones particulares los problemas de la Federación y aquellos que les fueren encomendados por las Organizaciones de base específicamente;
- d. Distribuir las becas, ayudas y asesoría técnica en el ámbito provincial, que el Estado otorgue de conformidad con los planes generales elaborados en el Congreso Nacional de la Confederación.

G.O. 19926

Artículo 61. Las Organizaciones afiliadas a la Federación tendrán un voto cada una y estarán representadas por un miembro de la Organización, elegido anualmente por la Asamblea General de la Organización afiliada y quien puede ser reelecto.

Artículo 62. Cada Federación Provincial tendrá una Junta Directiva, escogida por votación mayoritaria entre los representantes de las Organizaciones Provinciales afiliadas. El representante legal de la Federación será su Presidente o quien fuere designado para reemplazarlo en sus faltas temporales. El Presidente de la Federación será elegido por votación mayoritaria de todos los representantes de las Organizaciones afiliadas por un período de un año y puede ser reelecto.

Artículo 63. Las Federaciones Provinciales de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción, se agruparán en la Confederación de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción, la cual constituirá el organismo nacional e internacional de las Organizaciones de base afiliadas. La Confederación Nacional no podrá rechazar la afiliación de ninguna Federación Provincial que declare aceptar las disposiciones de la presente Ley y Estatuto debidamente aprobado por la Confederación.

CAPITULO III

De la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción (CONAC)

Artículo 64. Los organizamos directivos de la Confederación serán los siguientes:

- a. El Congreso Nacional.
- b. La Dirección Nacional.
- c. El Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 65. El Congreso Nacional constituye la máxima autoridad de la Confederación y estará integrado por dos (2) representantes de cada organización de base, Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción.

Los delegados al Congreso Nacional serán designados para cada Congreso específicamente.

Artículo 66. Cada delegado al Congreso Nacional tiene un voto.

Artículo 67. El Congreso Nacional de la CONAC se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El Reglamento regulará esta materia.

Artículo 68. El Congreso Nacional elegirá una Directiva compuesta por un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas y cuatro (4) Vocales por mayoría de todos sus miembros, la cual permanecerá en sus cargos hasta la instalación del

G.O. 19926

siguiente Congreso, que tendrá como primer punto del Orden el Día, la elección de su Junta Directiva.

Artículo 69. El Congreso Nacional tiene las siguientes funciones:

- a. Elegir por períodos de cuatro (4) años a los miembros de la Dirección Nacional.
- b. Aprobar el presupuesto de la Confederación y de todos sus organismos técnicos, así como las partidas que del Tesoro de la Confederación fueren asignadas a las Federaciones Provinciales.
- c. Aprobar, sobre la base de los informes de la Dirección Nacional y las Federaciones provinciales, un programa con soluciones para el sector a corto, mediano y largo plazo.
- d. Las facultades que le confieren la Ley o el Reglamento.

Artículo 70. La Dirección Nacional de la Confederación estará formada por los Presidentes de las Federaciones Provinciales y Comarcales afiliadas a la Confederación y por cinco (5) miembros cada Federación quien los eligirá. El Presidente será elegido por la Dirección Nacional.

Artículo 71. Créase una Junta Técnica que tendrá como función la de servir de organismo de enlace entre las Organizaciones Campesinas y las instituciones del Estado que estén relacionadas con sus actividades. Esta Junta Técnica estará integrada por tres (3) miembros del sector público nombrados por el Presidente de la República y tres (3) miembros nombrados por las Organizaciones Campesinas por un período de tres (3) años.

Artículo 72. Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:

- a. Supervisar la actividad productiva y el régimen administrativo de las organizaciones de base y del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Recibir las recomendaciones de las Federaciones Provinciales y pronunciarse sobre las mismas;
- c. Ejecutar las decisiones del Congreso Nacional; y,
- ch. Las que señalaren el Reglamento.

Artículo 73. El Estado, garantizará a través de sus instituciones los recursos necesarios para promover la educación y el desarrollo cultural y económico del campesino panameño, organizado en Asentamientos y Juntas Agrarias de producción.

Artículo 74. Mientras el Congreso Nacional y la Dirección Nacional no estén reunidos, el Comité Ejecutivo será autoridad máxima de la Confederación y tendrá las siguientes funciones:

G.O. 19926

- a. Preparar los Reglamentos internos que discutirán y aprobarán respectivamente el Congreso Nacional, la Dirección Nacional y las Federaciones Provinciales.
- b. Preparar los planes básicos y coadyuvar en su ejecución.
- c. Ejecutar las decisiones de la Dirección Nacional.

Artículo 75. Las Federaciones Provinciales podrán importar exonerados los equipos y maquinarias de agricultura cuya importación fuere permitida a los otros productores del mismo sector productivo. Incluyendo quienes fueren parte de un contrato de protección con el Estado. A tal efecto, se extienden a ellos todos los privilegios reconocidos a éstos últimos.

Artículo 76. Los Asentamientos Campesinos, las Juntas Agrarias de Producción, las Federaciones Provinciales y la Confederación tendrán el mismo derecho a estar representadas y consultadas en las Instituciones Estatales de desarrollo que tengan los otros productores agropecuarios organizados, tanto los empleadores como los trabajadores asalariados, en cada uno de los niveles territoriales.

Artículo 77 El Comité Ejecutivo estará formado por siete (7) miembros y será presidido por el Presidente de la Dirección Nacional, quien será el representante legal. Los siete (7) miembros serán elegidos por mayoría absoluta de la Dirección Nacional.

Artículo 78. Los ingresos que obtenga la CONAC, ya sea que provengan de las Organizaciones Campesinas, el Estado, donaciones, regalías, préstamos o de actividades propias, será destinado al pago de sus gastos de administración, divulgación y capacitación o en cualquier actividad lícita que vaya en beneficio de las Organizaciones Campesinas.

Artículo 79. El Estado a través de sus instituciones promoverá para las Organizaciones Campesinas el otorgamiento de becas, programas de vivienda, incorporación al régimen de seguridad social y en general de todos los beneficios que puedan resultar en el futuro de cualquier Ley o Decreto.

Artículo 80. Para su funcionamiento interno de la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias, se regirán por un Estatuto interno acordado por el Congreso Nacional y aprobado por el Organo Ejecutivo.

TITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 81. Las Organizaciones Campesinas de que trata esta Ley, mantendrán dentro de sus Estatutos el principio de libre adhesión; de democracia funcional y de

G.O. 19926

respecto a los credos políticos y religiosos, de sus afiliados, no importa su color, su raza o posición social.

Artículo 82. Esta Ley deroga al Decreto de Gabinete N° 50 del 24 de febrero de 1972; el Decreto Ejecutivo N° 64 del 4 de abril de 1972; el Decreto Ejecutivo N° 67 del 3 de mayo de 1974 y todas las disposiciones que le sean contrarias a su letra y espíritu.

Artículo 83. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. PROF, LORENZO ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional
de Legislación

ORGANO EJECUTIVO. NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE OCTUBRE DE 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JORGE C. CANTO C.
Ministro de Desarrollo
Agropecuario, Encargado